RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1438/2015/I

RECURRENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Gobierno

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la respuesta

COMISIONADA PONENTE: Yolli García Alvarez

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Ofelia Rodríguez López

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a dos de diciembre de dos mil quince.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El veinticuatro de septiembre de dos mil quince, la parte recurrente presentó solicitud de información vía Sistema Infomex-Veracruz, a la Secretaría de Gobierno, quedando registrada con el número de folio **00525015**, en la que se advierte que la información solicitada consistió en:

> ...
> Se solicita informacion (sic) sobre organismos, organizaciones, partidos, agrupaciones, asociaciones politicas, (sic) civiles, culturales, filantropicas, (sic) grupos acreditados o instituciones que hayan recibido prerrogativas, apoyos economicos, (sic) o en especie, subsidios, exensiones, (sic) aportaciones gubernamentales, oficiales o cualquier tipo de ministraciones, suministro o depositos (sic) a su favor de recursos derivados del sujeto obligado.
> ...

II. El ocho de octubre del año en curso, el sujeto obligado dio contestación a la solicitud de información, notificando lo siguiente:

> …
> C. Solicitante, adjunto al presente archivo en formato PDF
> …

Adjuntando el archivo denominado "RES 525015.PDF".

III. Inconforme con lo anterior, el veintidós siguiente, la parte promovente interpuso vía Sistema Infomex-Veracruz, el presente recurso de revisión.

IV. Por acuerdo de la misma fecha, la comisionada presidenta de este Instituto, lo tuvo por presentado y ordenó remitirlo a la ponencia a su cargo.

V. El veintisiete posterior, se admitió corriéndose traslado al sujeto obligado; el cual compareció el cuatro de noviembre del actual, ratificando su respuesta inicial.

En virtud de lo anterior, por acuerdo de nueve de noviembre de la presente anualidad, con la documentación remitida por el ente obligado, se dio vista a la parte recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, apercibido que en caso de no actuar se resolvería con las constancias que obran en autos, sin que se advierta que hubiera comparecido o presentado promoción alguna.

VI. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 último párrafo y 67, párrafo segundo fracción IV, último párrafo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 34, párrafo 1, fracciones XII y XIII, 42, párrafo 1, 64, párrafo 1, fracción VI, 67, párrafos 1, 2, 3, 4, 69 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y 9, inciso A), fracción III, del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 65 de la ley en cita, toda vez que en el mismo se señala: **a)** nombre del recurrente, su correo electrónico para recibir notificaciones; **b)** la Unidad de Acceso a la Información Pública ante la cual se presentó la solicitud; **c)** la fecha en que se le notificó al solicitante o en la que tuvo conocimiento del acto que motiva el recurso; **d)** la descripción del acto que se recurre; **e)** la exposición de los agravios; y **f)** las pruebas que tienen relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 64, 65, 66, 70, párrafo 1 y 71, párrafo 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 70 de la multicitada ley de Transparencia, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6º constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6º de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6º constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6º que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información. La ley establecerá los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

Por su parte, el artículo 7º señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Asimismo, la Constitución Local en su artículo 6 señala que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Por su parte la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4 párrafo 1, 11, 56, 57 párrafo 1, y 59 párrafos 1 y 2, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información

requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 64, párrafo 1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

En el caso, la parte ahora recurrente hace valer como agravio que la información es carente, haciendo alusión como ejemplo: la Cruz Roja Mexicana.

Este Instituto estima que el agravio deviene **infundado** en razón de lo siguiente:

De las constancias que obran en autos se desprende que durante el procedimiento de acceso, el ente obligado en respuesta a la solicitud mediante oficio número UAIPSEGOB/368/2015 suscrito por el Jefe de la Unidad de Acceso indicó lo siguiente:

> …
> **Me permito informarle:** Le adjunto al presente, oficio número UA/RF/0666/2015, de fecha 2 de octubre de 2015, suscrito por la L.C. Kitzel Yolanda Negrete Cortés, Jefa del Departamento de Recursos Financieros de la Unidad Administrativa de la Secretaría de Gobierno, mismo que contiene la información que da respuesta a su solicitud.
> …

Adjuntando el oficio número UA/RF/0666/2015, signado por el Jefe del Departamento de Recursos Financieros, mediante el cual señaló que dicha dependencia no ha otorgado apoyos a los que hace referencia en su petición, tal y como se muestra de la impresión de pantalla siguiente:

SEGOB
SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ

Xalapa, Veracruz, a 2 de octubre de 2015
Oficio No. UA/RF/0666/2015
ASUNTO: Solicitud INFOMEX-Ver 00525015

LIC. JUAN MANUEL VARGAS CASTRO
JEFE DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO
P R E S E N T E

En atención a su oficio UAIPSEGOB/346/2015, en el que solicita información presentada mediante el sistema INFOMEX, referente a los "Organismos, organizaciones, partidos, agrupaciones, asociaciones políticas, civiles, culturales, filantrópicas, grupos acreditados o instituciones que hayan recibido prerrogativas, apoyos económicos o en especie, subsidios, exenciones, aportaciones gubernamentales, oficiales o cualquier tipo de ministraciones, suministro o depósitos a su favor", le informo que esta Dependencia no ha otorgado apoyos a los que hace referencia en su petición.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

L.C. KITZEL YOLANDA NEGRETE CORTÉS
JEFA DEL DEPARTAMENTO DE RECURSOS FINANCIEROS

Posteriormente durante la substanciación al comparecer al recurso mediante oficio UIAPSEGOB/414/2015 suscrito por la referida Jefa de Unidad, manifestó en la parte conducente lo siguiente:

...

I.- CONTESTACIÓN DE AGRAVIOS:

Procedo a dar contestación al infundado e improcedente agravio interpuesto por el C. [...] en los términos siguientes:

I.- Bajo protesta de decir verdad, manifiesto que después de una búsqueda en los asientos contables del Departamento de Recursos Financieros de la Unidad Administrativa de la Secretaría de Gobierno, la L.C. KITZEL YOLANDA NEGRETE CORTÉS, Jefa del Departamento de Recurso Financieros de la Unidad Administrativa de la Secretaría de Gobierno, mediante oficio número UA/RF/0666/2015 de fecha 2 de octubre de 2015, comunico (sic) al Solicitante que no existe asiento contable referente a supuestos apoyos económicos o en especie, subsidios, exenciones, aportaciones gubernamentales oficiales o cualquier tipo de ministraciones a los que hace referencia en su solicitud diferente a la información que se le proporciono, (sic) desconociéndose la supuesta información referente a la Cruz Roja Mexicana.

II.- No omito señalar que dadas las circunstancias se llevó a cabo una búsqueda como ha quedado precisado con anterioridad sin encontrar antecedente contable alguno al respecto, no obstante lo anterior corresponde al Recurrente la carga procesal del acreditar su aseveración, ya que, el que afirma debe probar su dicho.

III.- El caso a estudio, es obvio que la respuesta producida involucra única y exclusivamente a la Secretaría de Gobierno.

IV.- Desconozco si otra dependencia del Poder Ejecutivo Estatal haya generado o no la información solicitada, por lo que se exhorta al solicitante conduzca su petición a otra dependencia.

V.- En consecuencia, lo anterior es así, porque como ha quedado establecido, a través del derecho de acceso a la información lo solicitantes pueden requerir información referente a documentos que en ejercicio de sus atribuciones generen, administren, resguarden y/o

posean los Sujetos Obligados, sin embargo, en la especie no puede ordenarse a la Secretaría de Gobierno que proporcione la información reclamada, porque quedó acreditado que no cuenta con la misma.

VI:- No puede llegarse al extremo de ordenar a la Secretaría de Gobierno la elaboración de un documento que es inexistente, porque sólo puede accederse a la información que los Entes Obligados generen, administren y/o resguarden en sus archivos, Es decir, para que se pueda ordenar la entrega de información, es necesario justificar su existencia.

VI.- (sic) Estimar lo contrario, conllevaría, en este caso, a invadir la esfera de competencia de las autoridades en materia contencioso administrativa y del Poder Judicial, porque éstos son los órganos competentes para resolver las disconformidades generadas con motivo de la respuesta objeto del presente Recurso, misma que a su vez respeta su derecho de petición, a pesar de que se dio respuesta a la solicitud de información derivada del presente procedimiento de acceso a la información, y que la misma no haya sido lo que esperaba el solicitante, respuesta que está perfectamente fundada y motivada y que fue emitida en tiempo y forma como ha quedado acreditado con anterioridad.
...

Documentales que constituyen prueba plena al ser expedidas por un servidor público en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario, lo anterior de conformidad con los artículos 38, 51 y 52 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Máxime que la información fue proporcionada por la Jefa del Departamento de Recursos Financieros, la cual de conformidad con lo previsto en el Manual Específico de Organización de la Unidad Administrativa[1], es el área que tiene a su cargo las funciones de supervisar el ejercicio del presupuesto autorizado a la secretaría de acuerdo a la programación y normatividad establecidas en la materia; realizar las afectaciones, transferencias y recalendarizaciones presupuestales; resguardar la documentación contable y presupuestal de la secretaría durante el periodo establecido para su conservación, así como mantener actualizado el sistema operativo de archivos financieros, entre otras.

Ahora bien, por cuanto hace a la manifestación de la parte recurrente relativa a que la respuesta es carente, deviene infundada en razón de que era a él a quien le correspondía aportar los elementos probatorios suficientes para hacer probable la supuesta falta del sujeto obligado, lo anterior conforme al principio general del derecho "el que afirma está obligado a probar". Sin embargo en el caso bajo estudio, se limitó a referir como ejemplo la Cruz Roja Mexicana, cuando tenía la obligación de aportar mayores elementos que permitan al juzgador tener la certeza de los hechos que quiere demostrar, por lo que al incumplir con dicho deber su agravio como ya se apuntó, se estima infundado.

[1] Consultable en la dirección electrónica http://transparencia.segobver.gob.mx/sispdf/manuales/20101116091128.pdf

Por lo que, ante la falta de prueba que acredite lo manifestado cobra especial relevancia el criterio **31/10** sustentado por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información de rubro **"El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados"**, toda vez que la veracidad de la información no es competencia de este instituto, ya que lo que se tutela es la entrega de la información, por lo que si el recurrente considera que lo proporcionado no es verídico, tiene a salvo sus derechos para hacerlo valer en la vía y forma que considere pertinente.

Aunado a lo anterior, resulta importante indicar que con la documentación presentada por el sujeto obligado durante su comparecencia al recurso, se dio vista a la parte recurrente, a efecto de que manifestara si satisfacía su solicitud de información, apercibiéndolo que en caso de no actuar, se resolvería con las constancias que obraran en autos, sin que a la fecha exista constancia alguna que acredite que el requerimiento formulado fuera atendido.

Por lo que, éste órgano colegiado no advierte irregularidad alguna, ya que el sujeto obligado cumplió con su obligación de dar respuesta a la solicitud de información justificando con los documentos expedidos por el responsable o titular del área correspondiente, además porque existe conexión entre lo pedido con lo respondido, lo anterior de conformidad con los artículos 29 en su fracciones III y IX y 57, párrafo 1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la llave, que disponen que las Unidades de Acceso a la Información deben de entregar o negar la información solicitada, fundando y motivando su resolución en cumplimiento de dicha ley, y que la obligación se dará por cumplida cuando se ponen los documentos o registros a disposición del solicitante.

En consecuencia, lo procedente es **confirmar** las respuestas emitidas por el sujeto obligado, con apoyo en el artículo 69 párrafo 1, fracción II de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, por las razones expresadas en el presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirman** las respuestas emitidas por el sujeto obligado.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Cuenta con ocho días hábiles a partir del día siguiente en que se notifique la presente resolución, para manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por no autorizada su publicación; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Lo anterior, con apoyo en lo ordenado en el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; y 74 fracciones V, VIII y IX de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluído.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, ante la Secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

Fernando Aguilera de Hombre
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos